

Expediente: 1748/11

Carátula: **MEDINA ROQUE DALMIRO Y OTROS C/ TEMAS INDUSTRIALES S.A. Y GALENO ART S.A. S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MEDINA, CLAUDIO JOSE ANTONIO-ACTOR*

20297530446 - *MEDINA, EMA ROSA-ACTOR*

20297530446 - *MEDINA, DIEGO FERNANDO-ACTOR*

20297530446 - *MEDINA, ROQUE DALMIRO-ACTOR*

20217454868 - *TEMAS INDUSTRIALES S.A., -DEMANDADO*

27295322158 - *ALBIERO, MARIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1748/11



H103034615213

MEDINA ROQUE DALMIRO Y OTROS c/ TEMAS INDUSTRIALES S.A. Y GALENO ART S.A. s/ ORDINARIO (RESIDUAL). Expte. N° 1748/11.

San Miguel de Tucumán, 01 de septiembre de 2023.

REFERENCIA: la solicitud de aplicación de multa del 09/08/2023 formulada por la parte accionante en relación a la letrada María Alejandra Albiero.

ANTECEDENTES

1) SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA: SANCIONES. Mediante presentación del 09/08/23, los accionantes Ema Rosa Medina, Roque Dalmiro Medina y Diego Fernando Medina, con el patrocinio letrado de Ignacio Chasco Olazábal; contestaron traslado e impugnaron planilla y, además, solicitaron la aplicación de multa respecto de los letrados Eduardo Sixto Martínez Folquer (apoderado de Temas Industriales SA) y María Alejandra Albiero (apoderada de Temas Industriales SA, providencia del 15/08/23).

Cabe destacar que la causa se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, con dación en pago por parte de la demandada en concepto de planilla actualizada de capital y honorarios (29/06/23).

En la referida presentación, la parte accionante solicitó la aplicación de multa fundándose en que el letrado Eduardo Martínez Folquer practicó planilla y solicitó el pago de sus honorarios; por lo que entiende que las manifestaciones de la letrada María Alejandra Albiero en audiencia del 28/07/23, han sido falsas. Entendieron así, que la letrada ha incurrido en conducta profesional.

Expresaron que la letrada Albiero alegó calidades inexistentes ingresando a una audiencia en más de una oportunidad, en infracción a los arts. 23, 24 y 25 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial Común de aplicación supletoria a esta nueva etapa procesal (etapa de ejecución de sentencia).

Solicitaron la aplicación del art. 26 que refiere la responsabilidad por incumplimiento de los deberes; el que transcribieron.

Puntualizaron que existió una injustificada intervención de la letrada Albiero en el proceso, como un primer hecho de mala fe, en dos audiencias del 26/07/23 y del 28/07/23 invocando calidades inexistentes y, además, una planilla que duplica el capital de condena. Resaltaron que se ha debido consignar la suma de \$233.713, 75 y no \$562.786,93; sostuvieron que ello evidencia un obrar totalmente desaprensivo para con la contraparte.

Por todo ello, basándose en que la conducta de los letrados María Alejandra Albiero y Eduardo Martínez Folquer, ha revestido real gravedad, y ha devenido en un real y concreto perjuicio económico a su parte; solicitaron que se les aplique una multa equivalente al 30% del monto por el que ha prosperado el juicio o siete consultas escritas; o lo que estimare el Proveyente en función de la conducta desplegada y el perjuicio sufrido.

2) RESPONDE DE LA LETRADA MARIA ALEJANDRA ALBIERO. En igual fecha, se ordenó correr vista de la referida presentación, a la letrada María Alejandra Albiero. La providencia dispuso: *“San Miguel de Tucumán, agosto de 2023. Proveyendo la presentación del letrado IGNACIO CHASCO OLAZABAL: 1) De las impugnaciones efectuadas por los actores, correr traslado al letrado Martínez Folquer por el término de TRES DIAS. Notificar la presente en la casilla digital del mismo, en los términos de los arts. 197 y 199 del CPCyC. 2) A lo demás, de lo manifestado, vista a la letrada Alejandra Albiero, por el término de TRES DIAS. Notificar la presente en la casilla digital de la misma, en los términos de los precitados artículos”.*

Mediante presentación del 15/08/23, la letrada María Alejandra Albiero respondió la vista conferida.

Sostuvo que el letrado Ignacio Chasco Olazábal acusó, sin fundamento alguno a su persona de haber actuado de mala fe, y que expresó sin respeto ni decoro alguno que, tanto sus manifestaciones, como así también su intervención en estos autos, han sido falsas; configurando inconducta procesal. Basado en ello, el letrado solicitó sanciones en su contra.

Transcribió párrafos de la presentación a la que alude.

Afirmó que el letrado se refirió a ella con violencia y agresividad. Manifestó que depositó y dio en pago las sumas actualizadas correspondientes en concepto de capital y honorarios; que se presentó con el carácter de apoderada de Temas Industriales SA. Resaltó que dicha actitud no puede juzgarse como de mala fe.

Destacó que la omisión de adjuntar el poder y cumplir con los recaudos legales no fue advertida por ninguna de las partes y que se cumple en el acto de su responde.

Refutó que el letrado Ignacio Chasco Olazábal no puede acusarla de incurrir en inconducta procesal en virtud de que él presentó un escrito invocando representación de los actores, cuando no la tenía. Que no obstante ello, su parte no solicitó aplicación de sanciones en su contra. Transcribió la providencia del 29/06/2023, mediante la cual se requirió el cumplimiento de las formas a los fines de decretar la presentación del referido letrado.

Resaltó que el letrado solicitó un trato diferencial para sí, respecto de idénticos actos que imputó a otros. Así hizo puntual referencia a la falta de cumplimiento de las formalidades aludidas en la citada providencia de junio de 2023.

Subrayó la agresividad y la violencia de letrado hacia su persona, ponderando que cumplió con la sentencia del 29/04/21.

Explicó que participó de la audiencia convocada en los términos del art. 42 CPL, en la cual los actores fueron informados que mediante sentencia del 29/04/21 existían honorarios a favor del letrado de Galeno ART y que ellos debían abonarlos en un 100%. Expresó que fue el Proveyente quien les informó de ello a los actores; que no lo hizo el propio letrado Ignacio Chasco Olazábal.

Expresó hipocresía en la solicitud de aplicación de sanciones y multas en su contra, formulada por el letrado Ignacio Chasco Olazábal, basado en una supuesta conducta procesal -afirmó-. Se preguntó cuál fue el perjuicio que le ha causado a los clientes del referido letrado.

Advirtió que el letrado Ignacio Chasco Olazábal percibió sus honorarios profesionales mediante orden de pago del 01/08/23, que sus clientes se enteraron del contenido de la sentencia del 29/04/21, no por él, sino por el Magistrado. Que aún así pretendió sanciones en su contra argumentando un perjuicio económico.

Finalmente, sostuvo que las expresiones vertidas por el letrado Ignacio Chasco Olazábal constituyen palabras, frases injuriosas y ofensivas, contra su persona y respecto del abogado Eduardo Sixto Martínez Folquer. Que ello conforma una grave falta de respeto hacia la dignidad de ellos y también afectan el buen orden y decoro del juicio.

Por todo ello, solicitó respecto del letrado Ignacio Chasco Olazábal, un severo llamado de atención, ya que considera que trascendió los límites impuestos por el decoro y el respeto, lo que no se condice con el adecuado ejercicio del derecho de defensa, ni con el decoro, respeto y buena fe que se esperan en el ejercicio profesional. Peticionó que se tenga por contestada la vista conferida; por presentado poder en el carácter invocado; y que se rechace el pedido de sanciones.

ANALISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1) LOS HECHOS. MANIFESTACIONES EN LAS AUDIENCIAS.

La cuestión radica en determinar si el proceder de la letrada María Alejandra Albiero, en el estado de esta causa (ejecución de sentencia) y mediante sus manifestaciones en las audiencias del 26/07/23 y 28/07/23 referidas a la conformidad de la Ley 5480; ha generado daño o perjuicio, y si. por ende, resulta responsable a los fines de la aplicación de sanciones.

Pues bien, conforme surge de las videograbaciones de las audiencias obrantes en SAE, la letrada María Alejandra Albiero ha afirmado que conseguiría la conformidad del letrado Martínez Folquer en relación a sus honorarios (Ley 5480); lo que no aconteció.

En efecto, la letrada María Alejandra Albiero ha intervenido en las audiencias del 26/07/23 y del 28/07/23. De las respectivas videograbaciones, surgen las siguientes expresiones verbales por parte del Magistrado y de la letrada María Alejandra Albiero, la que se transcriben a continuación:

a) Audiencia del 26/07/23 (minuto 25:45 aproximadamente)

-Dr. Kutter: El magistrado se dirige al letrado Chasco Olazábal y dice: *“Dr Chasco Olazábal si puede conseguirme la conformidad del Dr Martínez Folquer, no sé si tiene contacto con él...”*. En referencia a la exigencia del art. 35 de la Ley 5480.

-Letrada María Alejandra Albiero: seguidamente la letrada responde al respecto: *“Yo lo consigo Dr, es mi socio”*.

-Dr. Kutter: *“Ah bueno, perfecto Dra...”*.

-Letrada María Alejandra Albiero: *“Ya presentamos todo junto, el escrito mío y de él”*.

-Dr. Kutter: “Entonces que me presenten hasta antes del viernes esos escritos para que yo tenga el control...”.

- Letrada María Alejandra Albiero: “sí, sí, sí”.

b) Audiencia del 28/07/23 (minuto 2:20 aproximadamente).

-Dr. Kutter: “Me faltaría Dra Albiero, la conformidad del Dr. Martínez Folquer, que me suba al SAE, para que yo después pueda, si llegamos a un acuerdo, liberar los fondos para los actores, el dinero remanente que quede a favor de los actores ...”.

-Letrada María Alejandra Albiero: “Bien perfecto, sí, sí, sí”.

2) PERJUICIO/DAÑO. INCONDUCTA PROCESAL DE LA LETRADA.

El perjuicio y/o daño que surge del ligero proceder de la letrada, evidenciado en las afirmaciones transcriptas, surge palmario tanto si se analiza la cuestión desde el simple punto de vista del sentido común (el que posee cualquier persona); como así también, cuando se la analiza desde el punto de vista técnico jurídico (teoría general del daño, principio de confianza, responsabilidad por incumplimiento de los deberes).

Resalto que resultan necesarios tales enfoques, en virtud de que en las audiencias estuvieron presentes los accionantes.

a) ANÁLISIS GENERAL. SENTIDO COMÚN.

En efecto, surge de los párrafos transcriptos, que la letrada María Alejandra Albiero se comprometió a conseguir la conformidad legal del letrado Martínez Folquer en los términos del art. 35 de la Ley 5480 para poder así liberarse el remanente de los fondos para los actores. Cabe destacar que el ofrecimiento espontáneo y voluntario de la letrada -en la primera audiencia, en el sentido de que conseguiría la conformidad del letrado Martínez Folquer respecto de sus honorarios- no fue un mero compromiso de gestión de su parte -que en su caso, habría quedado librado a un resultado positivo o negativo-. Por el contrario, sus expresiones conformaron un claro ofrecimiento y aseguramiento respecto de la obtención de conformidad del letrado Martínez Folquer (art. 35, Ley 5480). Las que fueron ratificadas por la misma letrada, en la audiencia posterior.

Es que la expresión brindada al Magistrado: “Yo lo consigo Dr, es mi socio”, no puede ser interpretada de otra manera, ya que tal manifestación -expresada con los términos transcriptos- hace suponer que la letrada ya habría tratado el tema de la conformidad (Ley 5480) junto al letrado Martínez Folquer; y que, por ende, sabía que dicha conformidad sería otorgada por el letrado. Nótese que la letrada no se comprometió a una mera gestión de dicha conformidad, sino que aseguró su realización; un resultado.

Como se dijo, tal expresión es ratificada posteriormente por la letrada, en la siguiente audiencia del 28/07/23, cuando es consultada expresamente por el Jurisdicente respecto de la conformidad del letrado Martínez Folquer -especificándosele que faltaba su cumplimiento a los fines de la liberación de los fondos-. Ante ello responde: “Bien perfecto, sí, sí, sí”. Es decir, mantiene la seguridad respecto de la afirmación realizada en la primera audiencia, en el sentido de que conseguiría la conformidad legal del letrado Martínez Folquer, a los fines de la liberación de fondos a favor de la parte accionante.

Tales afirmaciones de la letrada Albiero, en ambas audiencias, formuladas al propio Magistrado y ante los demás participantes, y el hecho de que no se hayan cumplido; claramente implica un perjuicio económico para los actores en virtud del factor “tiempo”, el que es crucial si se tiene en cuenta el carácter alimentario del crédito laboral y la actual coyuntura económica inflacionaria del

país. Asimismo configura una alteración y entorpecimiento del trámite habitual de la causa.

En efecto, las afirmaciones negligentes de la letrada Albiero en las audiencias, habilitaron a que los accionante consideren que prontamente contarían con la liberación de fondos a su favor -o sea alrededor del período de tres días, comprendido entre la realización de la primera y de la segunda audiencia; 26/07/23 y 28/07/23 aproximadamente- cuando el letrado Martínez Folquer prestara su conformidad legal; hecho asegurado por la letrada Albiero, que no aconteció. Nótese entonces, que en el actual contexto del país, el perjuicio económico devenido contra los actores, radica en el tiempo de espera de éstos a los fines de la liberación de fondos a su favor; ya que no era lo mismo percibir tales fondos en el mes de julio, alrededor del período de las audiencias, 26/07/23 al 28/07/23 -lo que hubiera sido legalmente posible para el caso de cumplimiento del resultado asegurado por la letrada Albiero- que percibirlos previo trámite de la planilla de actualización de honorarios iniciado por el letrado Martínez Folquer (presentación del 03/08/23) que constituye situación actual del trámite.

Además del referido perjuicio económico, mediante tal proceder, la letrada Albiero ha generado también un claro entorpecimiento del trámite referido a la entrega de fondos a favor de los accionantes, lo cual atañe a los propios actores, a su representación legal e incluso a este Magistrado; en el sentido de direccionar el proceso hacia el cobro de los créditos laborales reclamados en autos.

Cabe destacar que la referida conformidad del letrado Martínez Folquer (Ley 5480) ya no acontecerá en virtud de las constancias de la causa; especialmente su presentación del 03/08/23: planilla de actualización de sus honorarios regulados mediante sentencia del 29/04/21.

No se trata aquí de esperar y/o de exigir actos no propios a la letrada, sino, por el contrario, se trata de que la letrada ha incumplido el resultado que aseveró -negligentemente- en las referidas audiencias, de manera espontánea y voluntaria: obtención de la conformidad legal del letrado Martínez Folquer, su socio.

Se trata entonces de que la letrada María Alejandra Albiero ha asegurado ante el Magistrado, la parte actora y su representante legal, un resultado específico; cuando en realidad -conforme escrito del letrado Martínez Folquer, 03/08/23- el mismo no era seguro. De hecho, no se cumplió.

Resalto que conforme a las expresiones de la letrada en las audiencias, ésta no se comprometió a la mera gestión de un resultado; sino que aseguró un resultado (conformidad letrado Martínez Folquer); cuestiones claramente diferentes. Aquí radica la negligencia de su conducta y el consiguiente perjuicio procesal para el trámite y económico para la parte actora; ya que en virtud de tal falta de conformidad legal no ha resultado posible la liberación de fondos a su favor, en concepto de capital de sentencia -que era lo que se había expresado en las referidas audiencias-.

Cabe destacar que en su responde, la letrada no explica los motivos de su accionar, simplemente se limita a evaluar pretendidas inconductas del letrado que representa a la parte accionante.

Entonces, las citadas afirmaciones de la letrada Albiero, evidencian ligereza en la aseveración de un resultado -totalmente esperable en virtud de la invocada sociedad con el letrado Martínez Folquer- que sin embargo, nunca ocurrió, ni ocurrirá conforme constancias de autos. Es así que ha generado un claro perjuicio al proceso y a la percepción del crédito por parte de la parte actora, explicitado en las audiencias; entendiendo como tal al "Daño moral o material que una persona o una cosa causa en el valor de algo o en la salud o el bienestar de alguien" -cfr. Real Academia Española-.

b) ANÁLISIS PARTICULAR. TEORÍA GENERAL DEL DAÑO. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA (CCCN). RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES (CPCCN).

Igual perjuicio y/o daño expuesto, se advierte si se analiza la cuestión desde el punto de vista técnico jurídico; es decir a la luz de la teoría general del daño y consecuente responsabilidad.

-VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA. La letrada ha violado el principio de confianza y ha generado daño, conforme lo prescripto en los arts. 1067 y 1068 respectivamente, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 1067. *“No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia”.*

Artículo 1068. *“Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”.*

El principio de confianza consagrado en el Código Civil y Comercial de la Nación, aplicable en el derecho contractual y de daños, ha sido tratado por destacada doctrina. Al respecto se ha dicho: *“La mirada que hemos propuesto sobre el principio de confianza en las relaciones jurídicas del derecho privado puede sintetizarse en dos grandes niveles. En primer lugar, tenemos que reconocer a la confianza como un verdadero principio de las relaciones jurídicas que irradia a todo el sistema del derecho privado patrimonial como una forma de proteger las legítimas expectativas generadas por la apariencia surgida de las declaraciones, los comportamientos y las prácticas negociales de nuestros interlocutores. En segundo lugar, debemos reconocer que la confianza también es un factor de atribución autónomo de la responsabilidad civil. Se suma a otros criterios de imputación objetiva como lo son el riesgo y la garantía... La idea de la confianza y su importancia se ven plasmadas claramente en el Código Civil y Comercial. Por ejemplo, el artículo 1067 si es leído apresuradamente puede considerarse como una mera regla interpretativa de los contratos. Sin embargo, este artículo supera holgadamente lo que fue la vieja regla de interpretación fáctica del Código de Comercio derogado que, entre otras cosas, declaraba inadmisibles los propios actos... la confianza empieza a tomar un valor muy relevante en estos tiempos. Se ha transformado en un nuevo principio general del derecho porque recorre transversalmente innumerables relaciones jurídicas delineando deberes específicos de conducta”* (El nuevo principio de confianza en el Código Civil y Comercial: aplicación en el derecho contractual y de daños, Año XIX - Edición 350 17 de diciembre de 2020, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/el-nuevo-principio-de-confianza-en-el-codigo-civil-y-comercial-aplicacion-en-el-derecho-contractual-y-de-danos/+8226>

De manera que el principio que veda ir contra los propios actos (art. 1067 CCCN) al que se refiere la norma, tiene tradición jurídica entre nosotros y se incorpora ahora expresamente al derecho común. Su fundamento se asienta en la confianza que la conducta anterior ha generado, según el sentido objetivo que de ella se desprende, confianza en que quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen.

Para que la conducta anterior pueda considerarse contradictoria con la actual, ella debe partir del mismo sujeto y ser jurídicamente relevante; esto es, no viciada, vinculada con la misma relación jurídica de la que se trate y a algún aspecto importante de ella, no a una cuestión accesoria o tangencial -parámetro fáctico y jurídico que se cumple en el caso particular-.

Entonces, en virtud del principio de confianza, se esperan determinados deberes de conducta, máxime de una profesional del derecho como lo es la letrada María Alejandra Albiero, en los actos de audiencias. De manera que, con base en sus inequívocas afirmaciones formuladas en ambas audiencias, resultaba esperable por parte de todos los participantes del acto -partes, letrados,

audiencista, magistrado (sentido común y sentido técnico)- el cumplimiento del resultado prometido - conformidad del letrado Martínez Folquer para la liberación de los fondos a los actores, conforme el art. 35 de la Ley 5480-. El que no aconteció.

Siendo así, resulta clara la violación al principio de confianza que debía observar la letrada María Alejandra Albiero en el curso de las audiencias; dada su promesa de resultado incumplido.

-TEORÍA GENERAL DEL DAÑO. Desde el punto de vista general del daño y de la responsabilidad civil, hay dos objetivos dispuestos por el sistema: prevención del daño y la reparación (art. 1708 del CCCN y ccdtes.).

Sin pretender aludir aquí a la extensa teoría general del daño y su reparación, puntualizaré algunos tópicos que interesan en el caso particular, al solo fin de destacar el daño y la responsabilidad de la referida profesional.

El art. 1710 del referido Digesto dispone: *“Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:*

a) evitar causar un daño no justificado;

b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;

c) no agravar el daño, si ya se produjo”.

De manera que las reglas de la prevención del daño se describen como una fuente de deber de los sujetos que conviven en una sociedad, en las limitaciones de cuanto ella dependa, de evitar un daño no justificado, o bien adoptar todas aquellas medidas, y conforme a las circunstancias, que sean razonables para evitar que se produzca el daño o evitar la magnitud del ya producido. (cf. art. 1710 y ss. del CCCN).

Conforme a ello, la letrada Albiero no ha evitado causar un daño (comprometió ligeramente un resultado que no se produjo) ni ha adoptado las medidas razonables tendientes a ello (se infiere que no había tenido una previa charla al respecto, con el letrado Martínez Folquer, ya que el resultado comprometido por la letrada, no se produjo); tampoco evitó la agravación del daño (en la segunda audiencia mantuvo su compromiso de obtener la mentada conformidad del letrado Martínez Folquer).

La conducta de la letrada no presenta eximentes (art. 1718 CCCN y ccdtes.), ni asunción de los riesgos (art. 1719 del CCCN y ccdtes.) ni consentimiento del damnificado (art. 1720 del CCCN y ccdtes.). Presenta un factor subjetivo de atribución, la culpa o negligencia (art 1721 y 1724 y ccdtes.). Asimismo, se advierte la relación causal, vínculo entre el hecho productor del daño y las consecuencias de este (art. 1726 CCCN y ccdtes).

Tales consideraciones resultan necesarias al solo fin de evidenciar la responsabilidad procesal de la letrada por el daño ocasionado, en virtud de su inconducta procesal negligente, al comprometer resultados no cumplidos.

-RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES.

Atento a la mala fe procesal y al doble carácter del daño generado por la verificada inconducta negligente de la letrada Albiero (económico para la parte actora a cuyo favor no ha sido posible la liberación de fondos en concepto de capital de sentencia actualizado; que era lo que se había

explicitado en las referidas audiencias) y procesal (en virtud de la dilación del trámite de este juicio) resulta procedente la aplicación de una multa a la referida letrada, cuyo monto será a favor de la parte actora (art. 26 CPCYC).

Dicha norma prescribe: *“Responsabilidad por incumplimiento de los deberes. “Si en cualquier etapa del proceso el juez estimare que alguna de las partes, o sus abogados o representantes, incumplieron con los deberes establecidos en el Artículo 24 o incurrieron en los casos previstos en los Artículos 23 o 25, podrá imponerles una multa de hasta un 30% (treinta por ciento) del monto del juicio, no pudiendo ser inferior a una (1) consulta escrita. Si el juicio no tuviera monto, la multa se graduará entre una (1) y diez (10) consultas escritas. La multa deberá fundarse y será en beneficio de la contraparte. La violación de los deberes establecidos en los artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omite colaborar, y se considerara al dictar sentencia o resolver una incidencia”.*

En efecto se encuentran cumplidos los presupuestos para la aplicación de la norma transcrita (especialmente incumplimiento de los deberes establecidos en los arts. 24 inc. 2 y 25 inc. 7 del CPCYC).

En consecuencia, corresponde aplicar a la letrada María Alejandra Albiero, una multa en los términos del art. 26 CPCYC, equivalente al 15% del monto de capital de condena conforme planilla de actualización dada en pago -\$3.415.981,81 Pesos tres millones cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y uno, con 81 ctvos- porcentaje que asciende a la suma total de \$512.397,27 (pesos quinientos doce mil trescientos noventa y siete con 27/100). La misma deberá cumplirse en el término de 5 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de astreintes.

Asimismo, cabe resaltar que la parte actora también ha solicitado sanciones respecto del letrado Eduardo Martínez Folquer. Las mismas no resultan procedentes en virtud de que el profesional no ha participado en las audiencias ni se ha manifestado expresamente respecto de la cuestión suscitada: conformidad de Ley 5480.

3) SOLICITUD DE LLAMADO DE ATENCION RESPECTO DEL LETRADO IGNACIO CHASCO OLAZÁBAL.

La letrada María Alejandra Albiero ha solicitado que se formule un llamado de atención al letrado Ignacio Chasco Olazábal, afirmando, en general, que éste ha transcendido los límites impuestos por el decoro, el respeto y la buena fe.

En el presente expediente no se advierten constancias de donde surja tal proceder por parte del letrado Ignacio Chasco Olazábal. Los términos del escrito de solicitud de multa, tampoco evidencian tales conductas. En consecuencia no corresponde hacer lugar a lo requerido por la letrada en tal sentido. Así lo declaro.

Costas: Atento al carácter sancionatorio de la cuestión, estado del trámite (especialmente dación en pago) y atipicidad de circunstancias; se exime de imposición de costas (art. 61 CPCYC).

Por ello,

RESUELVO

I- APLICAR UNA MULTA a la letrada MARÍA ALEJANDRA ALBIERO, a favor de los actores, equivalente al 15% del monto de capital de condena conforme planilla de actualización dada en pago (\$3.415.981,81 -Pesos tres millones cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y uno, con 81 ctvos-) porcentaje que asciende a la suma total de \$512.397,27 (pesos quinientos doce mil trescientos noventa y siete con 27/100). La misma deberá cumplirse en el término de 5 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de astreintes; conforme lo considerado.

II- NO HACER LUGAR a la solicitud de multa respecto del letrado Eduardo Martínez Folquer; conforme lo considerado.

III- NO HACER LUGAR a la solicitud de llamado de atención respecto del letrado Ignacio Chasco Olazábal.

IV- COSTAS, eximición conforme lo considerado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.1748/11.KGE

Actuación firmada en fecha 01/09/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.